

Como se deduce del considerando que antecede se concedió el amparo.

Tales son los casos más notables de expropiación decretada por los Cuerpos Legislativos de los Estados de que tenemos noticia, por los amparos á que dieron motivo. No han faltado, según creemos, otros casos, en los cuales la Justicia Federal ha intervenido amparando á los quejosos contra actos de expropiación decretados por las autoridades administrativas; pero aquí no hacemos mención de ellos, ya por considerarlos menos importantes, y ya también porque tendremos ocasión de referirlos en otro lugar de este Tratado.<sup>1</sup>

Tal vez pudiera contarse entre las disposiciones legislativas que coartan el derecho de propiedad y que pueden dar lugar al amparo, el reglamento de bosques del Estado de Zacatecas, que se considera reglamentario del artículo relativo del Código Civil. En él se prohíbe á los propietarios que desmonten sus terrenos, si no es para convertirlos en tierra de labor. En un amparo pedido por Pánfilo Pimentel, en el acuerdo del día 1º de Abril de 1901, se discutió en la Suprema Corte esta cuestión, pero no llegó á resolverse porque se decretó un auto para mejor proveer.

II.—*De otros actos emanados del Poder Legislativo de los Estados que han dado motivo á los juicios de amparo.* En este género merecen citarse las siguientes ejecutorias.

La de 10 de Enero de 1871, por la cual se negó el amparo á un Diputado á quien la Legislatura de San Luis Potosí conminó con la suspensión de los derechos de Ciudadano por haberse negado á presentar su credencial y á concurrir al llamamiento que se le hacía. La Suprema Corte resolvió que la declaración hecha por la Legislatura no importaba una pena propiamente dicha, puesto que era revocable y cesaría en sus

<sup>1</sup> La erección de pueblos en terrenos de propiedad particular ha ocasionado gravísimos inconvenientes. En el Estado de Veracruz, para evitar los que la experiencia hizo conocer, se expidió un decreto en el cual se ordena, que para decretar la erección de un pueblo, se justifique previamente por los que la soliciten, que han adquirido en propiedad el terreno necesario.

efectos tan luego como el quejoso se presentara á desempeñar sus funciones.

La de 3 de Marzo de 1873, que revocando la de 1ª Instancia, negó el amparo á otro Diputado que lo pidió contra un acuerdo de la Legislatura de Hidalgo, en virtud del cual se le privaba de las dietas que le correspondían. El caso tiene alguna originalidad y merece, por lo mismo, que demos á conocer las circunstancias que en él concurrieron. El diputado José María Carbajal se quejó á la Justicia Federal de que habiendo solicitado licencia, por causa de enfermedad, la Legislatura se la concedió oficiosamente por 35 días, esto es, que de hecho le privó de asistir á las sesiones por mayor tiempo del que él necesitaba para restablecer su salud; que antes de vencerse el plazo se presentó á desempeñar sus funciones; pero que la Legislatura se negó á admitirle, declarando que estaba obligado á usar de todo el término de la licencia que se le había concedido. La Suprema Corte, por razones de hecho, esto es, porque el quejoso había consentido en la licencia, y porque su presentación á la Legislatura no había sido oficial, negó el amparo.

## CAPITULO XV.

DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS CON RELACIÓN AL DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL. ACTOS POLÍTICOS DE LAS LEGISLATURAS.

Demasiado sabemos que los Cuerpos Legisladores ejercen varias funciones, puesto que además de las leyes que expiden, desempeñan las de Colegios Electorales, declarando cuál ha sido el resultado de las elecciones de los altos funcionarios de la administración local; que otras veces desempeñan funciones político-judiciales, privando, aunque sea temporalmente, á los mismos altos funcionarios del fuero de que disfrutaban, conforme á las constituciones particulares de los mismos Estados; y que en otras, finalmente, desempeñan funciones verdaderamente



judiciales, cuando juzgan á los mismos funcionarios. De cada uno de estos casos conviene hablar con separación.

I.—*Actos de las Legislaturas como Colegios Electorales.* Cuando los cuerpos Legisladores hacen veces de Colegios Electorales, y se pide amparo contra los funcionarios que han sido declarados legalmente electos, nos encontramos de lleno en la grave y trascendental cuestión, relativa á lo que se ha llamado incompetencia de origen, esto es, en aquellos casos en los cuales, atribuyéndose algún vicio á la declaración hecha por el Poder Legislativo respecto á la elección de un funcionario de cualquiera clase que sea, Magistrado, Diputado ó Depositario del Poder Ejecutivo, se ha negado la obediencia debida á los actos que de él emanan, queriéndose que la cuestión relativa á su legitimidad se resuelva, aunque indirectamente, por medio del amparo.<sup>1</sup>

La gravedad de la materia nos obliga á dedicarle toda nuestra atención; pero antes citaremos las ejecutorias de la Suprema Corte que á ella se refieren, para resolver la cuestión propuesta con mayores probabilidades de acierto con el auxilio de tan respetable autoridad.

Para la debida inteligencia debemos advertir que el uso ha consagrado ya los términos con que se designan los diversos casos en que se niega ó pone en duda la competencia de un Juez. Se llama *competencia territorial* la que se funda en la división que de su territorio han hecho los Estados para fijar la jurisdicción de los jueces, y de ésta en lo general, conoce una de las Salas de la Suprema Corte dirimiendo el conflicto jurisdiccional cuando éste ha surgido entre autoridades judiciales de dos Estados. Se llama *competencia constitucional* la que se funda en la diversidad de legislaciones conforme á las cuales se deciden los pleitos, de donde se deriva en muchos casos la competencia de los jueces, ya se trate de materia civil ó penal de la competencia de los Estados, ó de materia mercantil federal,

<sup>1</sup> Tenemos un ejemplo en la ejecutoria de 4 de Enero de 1875 contra actos del Tesorero General del Estado de Puebla, porque habia sido ilegalmente nombrado, y la de 28 de Marzo de 1873.

civil ó penal; de esta competencia, puede conocer también la Suprema Corte, unas veces resolviendo los conflictos jurisdiccionales y otras por vía de amparo. Y hay, por último, la que se llama *incompetencia de origen*, que consiste en negar la legitimidad de las autoridades; de la cual ha conocido alguna vez la Suprema Corte por vía de amparo, aunque también se le ha negado esta facultad, como veremos en seguida. Según se advierte, esta incompetencia no sólo se refiere á los Magistrados sino en lo general puede comprender á todos los funcionarios que ejercen alguna autoridad.

El primer caso de esta naturaleza que encontramos en los anales de la jurisprudencia federal es el siguiente: Un individuo pidió amparo contra actos del Juez conciliador de Pachuca, el cual funcionaba en virtud de la declaración hecha por el Ayuntamiento de aquella ciudad, de haber resultado electo popularmente, según la legislación local. Se negó al Ayuntamiento esa facultad, porque él, á su vez, no funcionaba legítimamente; se rindieron pruebas sobre estos hechos, el Juez de Distrito concedió el amparo; pero la Suprema Corte lo negó, por esta consideración: «que los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de sus autoridades en el régimen interior; que á los juzgados de Distrito no les toca examinar ni menos decidir sobre la legitimidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia sería una violación del art. 40 del Código de la República. La ejecutoria es de 2 de Diciembre de 1871 y fué dada por unanimidad.

Es también notable la sentencia de 19 de Octubre de 1872 en la cual se concedió el amparo contra los actos de un Magistrado de Querétaro que debiendo haber sido electo popularmente conforme á la Constitución del Estado, lo fué por la Legislatura; así como las de 12 y 14 de Noviembre del mismo año, idénticas á la que se acaba de citar.

Por la misma época ocurrió otro caso semejante, nada más que en él no se puso en duda la legitimidad de un funcionario del orden judicial sino del Poder Legislativo, con motivo



de un amparo promovido contra una ley del Estado de Querétaro, que estableció ciertas contribuciones. Los quejosos negaban la legitimidad de la Legislatura que las había decretado y aun la del Ejecutivo que sancionó dicha ley; y como tal era el fundamento alegado en favor del amparo, claro es que éste venía á recaer sobre actos del Poder Legislativo, ejecutados por él en su calidad de cuerpo electoral, con cuyo carácter hizo también la declaración relativa al Gobernador del Estado.

Así lo reconoció la Suprema Corte de Justicia al revocar la sentencia del Juez de Distrito que había concedido el amparo, por ejecutoria de 26 de Marzo de 1873, en la cual se leen los siguientes considerandos:

«Considerando, primero, dice esta ejecutoria: que la Legislatura se instaló con siete Diputados, número que forma el *quórum* de ella; que si en la elección de Diputados del Distrito de Analco hubo vicios, constando realmente que fueron electos por tal Distrito, sólo á la Legislatura con su carácter de cuerpo electoral toca calificar esos vicios.»

«Considerando, segundo: que si al hacerse la declaración de Gobernador, la Legislatura infringió el art. 77 de la Constitución del Estado, esta infracción por sí sola no puede motivar el recurso de amparo de garantías, sino ser objeto de apreciación de la misma Legislatura como cuerpo electoral, etc.»

Con fecha 6 de Mayo del mismo año se expidió una segunda ejecutoria en el mismo sentido y por los mismos motivos que la anterior. Siendo idéntico el caso é idénticos los fundamentos, nos parece inútil decir nada más sobre el particular. Este caso se repitió en el año de 1874, según es de verse en la ejecutoria de 7 de Febrero del mismo año. También puede verse la ejecutoria de 13 de Junio de 1873.

No carece de interés el caso siguiente: la Legislatura de Chiapas negó el indulto á un reo, por medio de un acuerdo derogatorio de otro en que lo había concedido. Se pidió el amparo, fundándolo: 1º En que la Legislatura no había podido revocar la concesión del indulto, que ya estaba otorgado; y 2º

Porque el acuerdo relativo no había pasado al Ejecutivo para el efecto de que le hiciera observaciones, como la Constitución local lo exigía. El Juez de Distrito negó el amparo por otras consideraciones, según sentencia de 21 de Marzo de 1878. No sabemos si la Suprema Corte confirmaría esta sentencia.

Por este tiempo ocurrió en el Estado de Chiapas un hecho curioso, que aunque no comprendido exactamente en el punto que venimos discutiendo, merece ser citado en este lugar, ya por referirse á las facultades de los Cuerpos Legislativos para calificar la legitimidad de la elección de los mandatarios, ya por su singularidad. El caso fué el siguiente:

Electo diputado el Lic. Fernando Zepeda, y aprobada su credencial conforme á la ley electoral de 22 de Febrero de 1858, funcionó legalmente como miembro de la Legislatura de Chiapas, autorizando con su firma, como secretario, sus acuerdos y demás resoluciones legislativas. Encontrándose las cosas en tal estado, la misma Legislatura expidió un decreto declarando que no podían desempeñar determinadas funciones, entre las cuales se encontraban las de Diputado, los que hubiesen servido á *la intervención y al llamado imperio*, entre quienes se contaba el Lic. Zepeda. Este, seguramente por delicadeza, puso en el acto su renuncia, pero la Legislatura dictó el siguiente acuerdo: «No es discutible la legalidad ó ilegalidad de la renuncia hecha por D. Fernando Zepeda, diputado al Congreso del Estado, porque el decreto núm. 3 de la Legislatura, de 24 del corriente, le ha quitado el carácter de que estaba investido.»

Contra este acuerdo pidió amparo el quejoso y le fué concedido por ejecutoria de 9 de Febrero de 1871, porque electo diputado con arreglo á una ley anterior, y hecha la declaración respectiva, una ley posterior no podía ya quitarle ese carácter. El acuerdo de la Legislatura equivalía á una destitución, á una pena que no pudo imponerse legalmente.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Algo semejantes al caso citado en el texto, son los dos siguientes: Un Magistrado declarado culpable, y por lo mismo suspenso de sus funciones, en tiempo del Gobierno Imperial, volvió á funcionar como tal Magistrado en tiempo de la Restauración de la República;



La agitación política que reinaba en Querétaro en el año de 1871, dió motivo á que un grupo de Diputados de la Legislatura de aquel Estado, formando mayoría, para excluir á los que en menor número representaban un interés político contrario, expidiese con fecha 4 de Julio del citado año, un decreto bajo el número 14, en el cual declaró nulas las elecciones de Diputados hechas en el Distrito del Centro. Los electos pidieron amparo, que les fué concedido por el Juez de Distrito, en vista de las pruebas que rindieron sobre la legitimidad de su elección; pero la Suprema Corte de Justicia, por ejecutoria de 23 de Enero de 1871 revocó esta sentencia, declarando: que la Legislatura de Querétaro, al expedir el decreto citado, obró dentro de la órbita de sus facultades, sin atacar ninguna garantía individual.

Finalmente, la exaltación de las pasiones continuó reinando en el Estado, y llegó á tal extremo, por aquellos días, que la Legislatura llegó á expedir bajo el núm. 157 y con fecha 24 de Febrero de 1873 un decreto, en el cual, bajo el pretexto de haber desempeñado el cargo de electores para las elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los CC. Macario Hidalgo y Florencio Santa María, Diputados de la Legislatura, y de ser ambos cargos incompatibles, les exoneró del de Diputados que ejercían legalmente. Tal exceso no pudo quedar sin correctivo. Tanto el Juez de Distrito como la Suprema Corte de Justicia, concedieron el amparo á los quejosos. La ejecutoria de este último Alto Tribunal es de 18 de Abril de 1873.

Hasta aquí hemos citado las ejecutorias que hemos encontrado en los anales de nuestro foro, propias para ilustrar la

se pidió amparo contra una sentencia pronunciada por él. Se trataba en el caso, del valor que pudieran tener los actos judiciales del Gobierno ilegítimo, conforme á la ley de 20 de Agosto de 1867. El Juez de Distrito de Sonora negó el amparo, por sentencia de 18 de Abril de 1876. Pero no sabemos si la Suprema Corte confirmó este fallo.

El otro caso pasó de esta manera: Declarado Jalisco en estado de sitio, el Gobernador nombró Magistrados del Tribunal Superior. Contra la sentencia que uno de éstos pronunció se pidió amparo. El Juez de Distrito lo concedió por sentencia de 18 de Enero de 1875, advirtiendo, que para evitar repeticiones, no había citado antes algunas de las ejecutorias á que se refiere.

materia de que venimos hablando. Sin perjuicio de deducir después las consecuencias que creamos oportunas para fundar una doctrina acerca de tan delicada materia, advertiremos solamente que, á pesar de las ejecutorias citadas, la jurisprudencia de la Suprema Corte no fué uniforme, como veremos en seguida, acerca de la grave cuestión de que venimos hablando. Esta volvió á ser ampliamente discutida con motivo de los célebres amparos contra las autoridades del Estado de Morelos, de los cuales vamos á dar una breve idea á nuestros lectores.

Mas antes de hacerlo, citaremos las siguientes palabras del Sr. D. José María Iglesias, tomadas del opúsculo que escribió con motivo de esos amparos, porque pueden contribuir á ilustrar más la cuestión, dándonos á conocer las ideas que en aquella época dominaban en la Suprema Corte de Justicia, advirtiendo que para evitar repeticiones no hemos citado antes algunas de las ejecutorias á que se refiere.<sup>1</sup> Después de decir que este Elevado Tribunal se encontraba dividido en opiniones, añade lo siguiente:

«Oportuno será, antes de pasar adelante, llamar la atención respecto de las reflexiones á que se presta el hecho que acabo de mencionar, en cuanto á la contradicción de los fallos de la Corte. A la vez que ésta había pronunciado las sentencias de 2 de Diciembre de 1871 y de 26 de Marzo de 1873,<sup>2</sup> una por unanimidad y otra ya por simple mayoría, en las que se declaraba que los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de sus autoridades en su régimen interior, sin que á los juzgados de Distrito toque examinar ni menos discutir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque su ingerencia sería una violación expresa del art. 40 del Código de la República, y que sólo á las Legislaturas de los Estados toca, como cuerpos electorales, calificar y apreciar los vicios que haya en la elección de Diputados á las mismas, y á la declaración relativa á los Go-

<sup>1</sup> Estudio constitucional sobre las facultades de la Suprema Corte, pág. 2.

<sup>2</sup> Estas ejecutorias han sido citadas por nosotros en las páginas anteriores.



bernadores, había pronunciado también las sentencias de 28 de Junio de 1872, con excepción de un solo voto,<sup>1</sup> la de 18 de Julio del mismo año, con excepción de un solo voto también,<sup>2</sup> la de 12 de Noviembre de 1872 y 14 del mismo mes y año, ambas por mayoría (estas ejecutorias fueron citadas antes), en las cuales se estableció el principio de que cabe en las facultades de los Tribunales de la Federación decidir, en determinados casos, sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados.»

Hechas estas explicaciones, entraremos de lleno en la grave y acalorada discusión á que dió lugar el amparo de Morelos. Las palabras del Sr. Iglesias que acabamos de copiar parece que dan á comprender que en la jurisprudencia de la Corte se venía verificando una especie de evolución favorable á las opiniones del mismo señor, según las cuales los Tribunales de la Federación pueden resolver, en ciertos casos, por la vía de amparo, acerca de la legitimidad ó ilegitimidad de las autoridades de los Estados.

Para la debida inteligencia será oportuno dar aquí una ligera idea del caso, sirviéndonos de las mismas palabras empleadas por uno de los más distinguidos jurisconsultos que tomaron parte en aquella ruidosa discusión.<sup>3</sup>

«La Legislatura de Morelos expidió una ley de Hacienda, que fué promulgada por el Sr. Leyva, como Gobernador del Estado. Seis propietarios solicitaron amparo contra esa ley,

<sup>1</sup> El caso á que esta ejecutoria se refiere, es curioso. Electos los Jueces de lo Criminal, de Mérida, para ejercer sus funciones por el término de dos años, y estando desempeñando las suyas el Juez Buendía, se dió un nuevo decreto reformando el anterior, y ampliando el término de la duración de las funciones de los Jueces. En virtud de este decreto el Juez Buendía, siguió funcionando; pero habiéndose pedido amparo contra actos suyos, la Corte lo concedió con este fundamento: «que el hecho de modificar por una ley posterior los efectos de una elección popular, extendiendo á un tiempo mayor la duración del mandato conferido por el pueblo por un tiempo menor en las elecciones de un Estado, es contrario al sistema representativo popular, garantizado á los Estados por el art. 109 de la Constitución Federal, é importa dar una ley retroactiva contra lo dispuesto en el art. 14 de la misma Constitución.

<sup>2</sup> Esta ejecutoria es exactamente igual á la anterior, y fué dada en el amparo pedido contra actos de un Magistrado de Yucatán, cuyo período fué prorrogado por un decreto de la Legislatura.

<sup>3</sup> El amparo Morelos, por el Lic. Emilio Velasco.

á fin de que se les declarase exentos de pagar los impuestos en ella decretados. Se fundaban en que esa ley no era un mandamiento de autoridad competente, y en consecuencia, su aplicación á los quejosos se estimaba como una violación del art. 16 de la Constitución.»

«Para apoyar que no había autoridad competente, se decía que no era *Legislatura* quien había expedido la ley, ni *Gobernador* el que la había promulgado. Se dijo en cuanto á lo primero, que el *quórum* de la Legislatura se componía de seis diputados, y que sólo habían concurrido cinco á la sesión en que fué votada la ley de Hacienda; que también estuvo presente un Sr. Llamas con el carácter de Diputado, y con el cual se había querido completar el *quórum*, pero que en realidad no era Diputado, porque la Constitución del Estado de Morelos prohíbe que sean electos para ese cargo los jefes políticos, y el Sr. Llamas lo era en el Distrito en que fué electo, y en el momento de su elección. De esto se derivaba que no obstante estar presente el Sr. Llamas en la sesión en que fué votada la ley de Hacienda, él no tenía carácter público, ni se le podía reconocer el de Diputado; y por lo mismo, sólo debían tenerse como presentes cinco Diputados, que no formando *quórum*, ni eran Legislatura, ni podían legislar.»

«Respecto del Sr. Leyva, que como Gobernador publicó la ley de Hacienda, se dijo que no era Gobernador porque la Constitución del Estado le prohibía ser reelecto entretanto no pasaran cuatro años después de haber desempeñado ese encargo por primera vez; y que de consiguiente, al ejercer funciones de Gobernador contra este precepto, después de haberse hecho reelegir, no ejercía funciones constitucionales, sino una autoridad usurpada.»

«Había una duda sobre la Constitución vigente en el Estado. La que se formó primeramente, prohibía la reelección; pero después se expidieron unas reformas en las cuales era permitida aquella, siempre que el reelecto hubiese obtenido dos tercios de votos. Sobre estas reformas se expuso por los quejosos, que ellas no podrían ser consideradas como parte de la